

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

D. D. D. N° 2975
5 nov. 1940

Art. 4° — La Intendencia Municipal reglamentará el presente decreto

Reg. de Sanidad
Terrestre 22 agos.
1901

Art. 129° — Los cadáveres de fallecidos por fiebre amarilla, peste, cólera, tifus exantemático, difteria, viruela, varioloide, escarlatina, lepra y beri-beri, se inhumarán en tierra, a un metro y cincuenta centímetros de profundidad por lo menos.

Inhumaciones obu
gatorias en tie
rra.

Art. 130° — No podrá procederse a la exhumación de cadáveres de contagiosos de las enfermedades indicadas en el artículo anterior, sino después de transcurridos diez años, salvo lo establecido en el artículo 132°.

Art. 131° — Las cenizas de los cadáveres de contagiosos que hayan sido cremados podrán ser entregadas de inmediato a los deudos.

Art. 132° — En los cementerios en que haya hornos crematorios para restos, podrá anticiparse el término de la exhumación hasta la mitad, previo informe de funcionario médico, que tomará cuenta de la naturaleza del terreno en que se efectuó la inhumación y reduciéndose los restos por el fuego.

R. I. M. 7 mar.
1941

—A partir del 1° de abril de 1941, las inhumaciones que no abonen derechos de sepultura sólo serán autorizadas en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones gra
tuitas.

R. I. M. 28 dic.
1948

Art. 1° — A partir del 1° de enero de 1949, los fallecidos destinados a ser sepultados directamente en tierra, recibirán inhumación, exclusivamente, en el Cementerio del Norte.

Inhumaciones en
tierra. Donde se
efectuarán.

Art. 2° — Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior, aquellos cuerpos que por razón de su último domicilio, pueden ser sepultados en el Cementerio de la Villa del Cerro.

R. M. 29 nov. 1878

Art. 38° — Las fosas serán de propiedad municipal.

Art. 39° — Las dimensiones de cada fosa serán:
Profundidad, un metro y cincuenta centímetros.
Ancho, ochenta centímetros.

Largo, dos metros; y cuarenta centímetros de distancia entre una y otra fosa.

Art. 40° — Diariamente se abrirá un número de fosas equivalente a la cifra de mortalidad, de manera que ningún entierro se demore por no hallarse pronta aquella para admitirlo.

Los Encargados de cementerios cundarán con toda eficacia que en los tiempos lluviosos no entre agua a las fosas; y a ese efecto se proveerán de tablas para tapar las que se hallen abiertas para el servicio.

Art. 41° — A la cabecera de cada fosa, los Encargados de cementerios harán colocar una varilla de hierro. En el extremo superior de esta varilla se pondrá, en presencia de los deudos, una chapa numérica de plomo que corresponda al Registro de Fosas.

El Encargado del cementerio entregará acto continuo a los deudos una papeleta impresa en esta forma:

"Oficina de Cementerios de
Se ha recibido el cadáver de y colocado en
la fosa N° por años.
Montevideo, (firma del Encargado)"

Los talones de estas papeletas se asentarán diariamente por el Encargado en su registro de inhumaciones que independientemente de la Oficina Central llevará cada cementerio.

La papeleta a que se alude servirá de documento a los deudos para cuando hayan de practicar la exhumación.

Art. 1° — Para cada año a contar desde el entrante, se adoptará una numeración con arreglo a la clasificación que se indica en los artículos siguientes.

Numeración de fosas
y de nichos

Art. 2° — Si los cadáveres o restos van a nichos o sepulcros, llevarán la misma numeración.

Art. 3º — Si van a la tierra, ésta se dividirá en dos zonas: una destinada para los que mueran de enfermedades endémicas, y otra para los de epidémicas y contagiosas.

Art. 4º — Cada zona tendrá dos numeraciones, una para los párvulos y otra para los adultos, y ambas empezarán desde el uno.

Art. 5º — Aun cuando sea en la misma zona, las fosas de los párvulos y los adultos deben estar separadas por una distancia de cinco metros, cuando menos.

→ **Art. 6º** — Las zonas deben estar separadas por una distancia de 50 metros.

Art. 7º — Para evitar confusiones, las planchas de numeración se construirán de conformidad con estas instrucciones:

- a) Si son para nichos y sepulcros, contendrán arriba la palabra tumba; en el centro el número de orden, y abajo, la cifra del año.
- b) Si son para las fosas de los que mueren de enfermedades epidémicas, de este modo: arriba la palabra epidemia, en el centro, el número de orden; y abajo, de un lado la cifra del año y del otro la palabra párvulo o adulto, según a los que corresponda.
- c) Si son para las fosas de los que mueran de enfermedades endémicas, sólo se diferenciarán de las anteriores en que estará suprimida la palabra epidemia.

Art. 10º — Para que la clasificación tenga un fundamento en armonía con el criterio legal, declárase que se conceptúan adultos: la mujer desde los doce años y el varón desde los catorce.

Nota. — Inhumaciones en nichos y sepulcros. — Véanse las disposiciones referentes al "Uso de nichos y sepulcros" que figuran en la Sexta Parte, Segunda Sección, Título I, Capítulo II.

CAPITULO II

EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REDUCCIONES DE RESTOS

Artículo 50º — (Nº 3209 del Digesto Municipal, edición 1929). El tiempo que debe transcurrir para poder efectuar la exhumación de restos, será el siguiente:

- a) De los nichos y sepulcros, un año a contar desde el día de la inhumación.
- b) De las fosas, cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas (1) y diez años para los comprendidos en el artículo 36º (2).

- (1) Plazo reducido a tres (3) años, por vía de ensayo, por el siguiente decreto Nº 6116.
- (2) Véanse los artículos 129º al 132º del Reglamento de Sanidad Terrestre de 22 de agosto de 1901, Capítulo precedente.

Art. 1º — Modifícase el inciso b) del artículo 3209 del Digesto Municipal, estableciéndose en tres años por vía de ensayo, el término para la exhumación de restos de las fosas, fijado en cinco años para los fallecidos de enfermedades endémicas.

Art. 2º — Facúltase a los interesados sometidos a lo preceptuado por el Digesto Municipal, a acogerse al nuevo régimen que por el presente decreto se establece, a fin de realizar las exhumaciones que correspondan, una vez transcurridos tres años de la fecha de la inhumación.

—A partir de la fecha se aplicarán las disposiciones del decreto Nº 6116 de la Junta Departamental, fecha desde la cual los cadáveres que se depositen en las zonas de sepultura en tierra en las necrópolis de este Municipio correspondientes a fallecidos de enfermedades endémicas, no podrán ser exhumados hasta transcurridos tres años del día de la inhumación.

Pasado el plazo de tres años a que se refiere el apartado anterior, los deudos dispondrán de sesenta (60) días más para dar otro destino a los restos, vencido el cual, éstos perderán su individualización y el Municipio les dará yacencia defli-